

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez, que la presente accion de tutela fue remitida por el Tribunal Superior de Antioquia, mediante la cual decreto la nulidad a partir del fallo impugnado, inclusive, a fin de que se rehaga la actuacion anulada, previa integracion del contradictorio con los aspirantes inscritos al proceso de selección de Concurso de Méritos N°2150 A 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 para Docentes y Directivos Docentes que posiblemente serán nombrados en el cargo de docente de aula área de filosofía. Caucaasia Antioquia, diciembre 13 de 2023.

Escribiente,

ALEJANDRA ALVAREZ ALZATE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA  
Caucasia (Ant), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO NRO. 0690**

**ASUNTO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE : DAIRO JERONIMO HEREDIA DONADO**

**ACCIONADO : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**

**RADICADO : 051543184-001-2023-00207-00**

Cumplase lo resuelto por el superior, por ello y por ser procedente de acuerdo al decreto 2591 de 1991, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucaasia, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena OFICIAR al Director y/o Representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que se sirva disponer la notificación de esta acción de tutela, a través de los canales oficiales por medio de los cuales se surten las notificaciones oficiales a los aspirantes inscritos al proceso de selección de Concurso de Méritos N°2150 A 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 para Docentes y Directivos Docentes y a las demás personas que tengan interés en hacerse parte dentro del trámite de la referencia, para que estos tengan conocimiento de la misma e igualmente puedan hacer valer su derecho a la defensa y contradicción.

**SEGUNDO:** Se ordena Vincular a la presente acción de tutela al Director y/o representante legal del Ministerio de Educación como representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, Fiduprevisora S.A., y a la IPS SUMIMEDICAL

S.A.S. Tendrán las entidades accionadas un termino de dos (02) días para que hagan valer su derecho a la defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA', written over the printed name.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA  
Caucasia (Ant), primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO NRO. 0587**

**ASUNTO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : DAIRO JERONIMO HEREDIA DONADO**  
**ACCIONADO : COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA**  
**RADICADO : 051543184-001-2023-00207-00**

Revisada la presente acción de tutela, sus anexos y su contenido se observa que la misma reúne todos los requisitos indicados legalmente para su admisión, por ello y por ser procedente de acuerdo al decreto 2591 de 1991, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cauca, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de tutela.-

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a este asunto, el trámite breve, preferencial y sumario de que trata el Decreto 2591 del 91 y demás normas concordantes.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto en la forma más expedita posible, al Director y/o representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y al Gobernador de Antioquia.

**CUARTO:** Vincular a la presente acción de tutela al Director y/o representante legal de la Escuela Normal Superior del Bajo Cauca. Tendrán las entidades accionadas un término de dos (2) días para que hagan valer su derecho a la defensa y contradicción. Igualmente se ordena notificar el presente auto al accionante.

Se advierte que la notificación personal del auto admisorio se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico a los accionados. Y el traslado para contestar empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO:** Téngase en su valor legal y en el momento oportuno los documentos aportados como prueba con el escrito de tutela.

**SEXTO:** En este asunto, puede actuar en nombre propio el señor DAIRO JERONIMO HEREDIA DONADO, por permitirlo así el Decreto 2591 de 1991.-

**NOTIFÍQUESE:**

**NOTIFÍQUESE:**

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by several horizontal strokes and a final vertical stroke.

**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.**

Caucasia Antioquia, 27 de octubre de 2023

**SEÑOR.**

**JUEZ .....REPARTO**

**E.S.D.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: DAIRO JERONIMO HEREDIA DONADO**

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –SECRETARIO (A) DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**DAIRO JERONIMO HEREDIA DONADO**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de **Caucasia Antioquia** portador de la cedula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Ayapel Córdoba, actuando en nombre propio manifiesto a usted, que en el ejercicio del derecho de Acción de Tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política reglamentado por el Decreto 2591, por medio del presente escrito formulo ante su despacho **Acción de Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable contra: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SECRETARIO (A) DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y/o representante legal de la Instituciones al momento de la notificación personal con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y Medellín Antioquia, respectivamente a fin de que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de los mis derechos fundamentales presuntamente violados Por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DPTO. DE ANTIOQUIA**, debido a que no se me dio una repuesta de fondo de especial protección Constitucional como empleado del estado en debilidad manifiesta de protección especial reforzada en condición especial de padre cabeza de familia como puede apreciarse se violaron mis derechos fundamentales como son: El Derecho al mínimo vital, a la salud, seguridad social, derecho al trabajo, derechos de especial protección Constitucional a los empleados del Estado en debilidad manifiesta, prohibición de despido, protección especial reforzada y en condición especial y demás derechos fundamentales que me han sido violados, en conexidad con el derecho fundamental a la vida, a la Unidad familiar o grupo familiar , ya que se me negaron las peticiones solicitadas en el derecho de petición no se resolvió de fondo la petición de acuerdo a los siguientes:

## HECHOS

1°.Vengo laborando aproximadamente durante treinta (30) años como docente en varias Instituciones Educativas del Estado y actualmente ejerzo la misma función en provisionalidad en la Institución Educativa Escuela Normal Superior del bajo Cauca.

2°.Para conocimiento suyo y el propio me encuentro en situación de **pre pensionado y de protección especial reforzada padre cabeza de familia**, toda vez que he adquirido el tiempo suficiente y limitante según lo estipulado en el marco de la ley 790 del 2002, que previenen los mecanismos especiales de estabilidad para los trabajadores o funcionarios que particularmente pueden ser afectados en los procesos de reforma constitucional como concreción de los mandatos contenidos en los incisos 3 y 4 del artículo 13 de la misma ley.

3°.Que de manera relativa adoptan medidas de protección a favor de grupos vulnerables y de personas en condiciones de debilidad manifiesta y con dificultades físicas por determinadas enfermedades crónicas. Desde luego, la ley consagra su protección dentro del marco del derecho laboral tanto para mujeres y hombres estipulados en el siguiente articulado (Art. 43 C P, Art. 44, Art 46 C. P y Art 47 C.P). Eso mismo, adoptan medidas que determinan la finalidad de garantizar la estabilidad laboral y el respeto a la dignidad humana para la persona que de hecho se encuentra en situación como cabeza de familia.

4°.La ley en su contenido normativo establece que todo servidor público que está próximo a pensionarse, es prohibido su retiro del servicio. Por tanto, la misma ley en su contenido estipula la protección de la persona porque ha adquirido el derecho limitante de su pensión "jurisprudencia" (D-729 del 2016), que en su esencia misma justifica que se debe asegurar la estabilidad laboral hasta la terminación de su proceso de jubilación.

5°. Para mi caso específico hace referencia a la plaza vacante que vengo desempeñando como docente de aula desde el año 2009 y en su efecto tuvo un traslado por amenaza de muerte por parte del ejército de liberación nacional en el municipio de Anori, corregimiento Liberia (Antioquia)

6°.De igual manera, he sido diagnosticado con diferentes enfermedades

Graves e irreversibles como: **DIABETES MELLITUS ENTRE OTRAS,**

**HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA, ENFERMEDAD RENAL CRONICA Y GASTRITIS CRONICA.** El cual son consecuencias del alto grado de estrés que he padecido por las situaciones mencionadas anteriormente.

7°. La Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia reporto la plaza y la sometió para audiencia el cargo que vengo ocupando igual la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL convoco para audiencia la plaza que vengo desempeñando en la Institución Educativa Escuela Normal del Bajo Cauca dejándome prácticamente sin el empleo que vengo desempeñando y sin mínimo vital.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

**El Derecho al mínimo vital, a la salud, seguridad social, derecho al trabajo, derechos de especial protección Constitucional a los empleados del Estado en debilidad manifiesta, prohibición de despido, protección especial reforzada y en condición especial y demás derechos fundamentales que me han sido violados, en conexidad con el derecho fundamental a la vida, a la Unidad familiar o grupo familiar , ya que se me negaron las peticiones solicitadas en el derecho de petición que presente ante la Secretaria de Educación del Dpto. de Antioquia el día 21 de Septiembre de 2023 no se resolvió de fondo la petición de acuerdo a los siguientes derechos que me asisten:**

- 1. Razones de Seguridad del docente o directivo docente, fundados en la valoración del riesgo adoptada con base en la reglamentación que establece el Ministerio de Educación Nacional.**
- 2. Razones de Salud del Docente o directivo Docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador de servicio de salud.**

“Es importante resaltar que la acción de tutela es un mecanismo esencialmente residual o subsidiario que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial “( Art. 86 Const. Política.) Salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, o que la vía común regular u ordinaria de defensa carezca de idoneidad o de oportunidad para la subsanación requerida.”

## **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 3,5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, debido a que lo que se pretende es que se me garantice el derecho a la salud, a la unidad familiar, al Trabajo, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, toda vez que carezco de otros medios de defensa para los fines de exclusión de la acción de Tutela. Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que según mis informaciones con anterioridad a esta acción de Tutela no he promovido demanda similar por los mismos hechos y pruebas aquí consignadas.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por el H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesaria además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que algunos de los otros medios existentes, están eficaz para la protección de derecho fundamental como la acción de tutela misma y en el sentido de la Sentencia T-526 del 18 de Septiembre de 1.992. Sala Primera de Revisión manifestó:

“Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos fundamentales que por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exegesis de la misma en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente”

## PETICIONES

***Solicito señor Juez lo siguiente:***

**PRIMERO:** Sírvase ordenar el cese y vulneraciones de mis derechos fundamentales que están siendo vulnerados o amenazados como mecanismo transitorio, **para evitar un perjuicio irremediable.**

**SEGUNDO:** Solicito señor Juez amparar mis derechos fundamentales que me han sido violados a como son: **El Derecho al mínimo vital, a la salud, seguridad social, derecho al trabajo, derechos de especial protección Constitucional a los empleados del Estado en debilidad manifiesta, prohibición de despido, protección especial reforzada y en condición especial y demás derechos fundamentales que me han sido violados, en conexidad con el derecho fundamental a la vida, a la Unidad familiar o grupo familiar , ya que se me negaron las peticiones solicitadas en el derecho de petición que presente ante la Secretaria de Educación del Dpto. de Antioquia el día 21 de Septiembre de 2023 no se resolvió de fondo la petición de acuerdo a los derechos que me asisten derecho de petición que anexo como prueba.**

**TERCERO: En Consecuencia,** Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término perentorio contados a partir del fallo, procedan a cese de la vulneración de mis derechos fundamentales, de ser con carácter preferencial, de tal manera que como docente me permita tener

protegidos mis derechos **al mínimo vital, a la salud, seguridad social, derecho al trabajo, derechos de especial protección Constitucional a los empleados del Estado en debilidad manifiesta, prohibición de despido, protección especial reforzada y en condición especial y demás derechos fundamentales que me han sido violados, en conexidad con el derecho fundamental a la vida, el** contacto con el grupo familiar y que pueda atender a mi compañera permanente que se encuentra en debilidad manifiesta.

**TERCERO: CONMINAR** a la Secretaria de Educación Departamental del Departamento de Antioquia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se abstenga de seguir vulnerando los mis derechos y los del grupo familiar del docente DAIRO JERONIMO HEREDIA DONADO.

**CUARTO:** La presente petición tiene como fundamento poner en conocimiento mi situación laboral para que se me protejan mis derechos fundamentales Constitucionales como son: Los estipulados en la ley 790 de 2002 y demás normas pertinentes consagradas en el marco de nuestra constitución y son: El Derecho al mínimo vital, a la salud, seguridad social, derecho al trabajo, derechos de especial protección Constitucional a los empleados del Estado en debilidad manifiesta, prohibición de despido injusto, protección especial reforzada y en condición especial y demás derechos fundamentales que me han sido violados, en conexidad con el derecho fundamental a la vida, a la Unidad familiar o grupo familiar , ya que se me negaron las peticiones solicitadas en el derecho de petición radicado en la Secretaria de Educación del Dpto. de Antioquia y no se resolvió de fondo mi petición..

**QUINTO:** solicito se respete la permanencia en el cargo de docente que vengo desempeñando en la Institución Escuela Normal, nombrado por la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia por las razones ya expuestas.

**SEXTO:** Solicito el reintegro al cargo que vengo desempeñado en el evento de ser despedido sin justa causa.

## **DERECHO**

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 1°, 2°, 25°, 42, 43, 44, 46, 47 de la Constitución Nacional, (consagratorio del derecho fundamental violado, amenazado, desconocido, o puesto en peligro) de la Carta Fundamental, los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1992, Ley 790 de 2002 y demás normas concordantes.

En desarrollo del artículo 13 de la Constitución Política en el que se consagra el Derecho fundamental a la igualdad y se establece la necesidad de adoptar

mecanismos estatales para garantizar que este derecho sea efectivo para las personas que por determinada condición necesitan de mayor protección para garantizar que ninguno de sus derechos sean vulnerados, surge la necesidad de establecer medios para asegurar que no habrá discriminación en ningún ámbito, incluyendo el laboral.

Dicho lo anterior, la legislación colombiana atendiendo a la necesidad de brindar especial protección a trabajadores con condiciones que puedan llegar a ser desfavorables frente a otros, ha consagrado la figura de **estabilidad laboral reforzada** en aras de garantizar que el derecho fundamental a la igualdad sea real y efectivo.

### **¿Qué es la estabilidad laboral reforzada?**

La estabilidad laboral reforzada es la protección adicional que se brinda desde la legislación a un trabajador o trabajadora quien por su condición física, mental o económica tiene un riesgo mayor a sufrir discriminación dentro del ámbito laboral.

La protección que otorga a los trabajadores la estabilidad laboral va encaminada principalmente a que el empleador no pueda dar por finalizado el vínculo laboral mientras que la circunstancia que dio paso a esta protección se mantenga.

Es necesario recalcar que la estabilidad laboral reforzada dentro del sector privado es aplicable a todas las clases de contratos laborales, es decir: contrato a término indefinido, contrato a término fijo y contrato por obra o labor; lo anterior, en aras de garantizar que los trabajadores, sin importar la clase de vínculo laboral que tengan, pueden disfrutar de forma real y sin obstáculos de la protección de la que son titulares.

### **¿En qué casos un trabajador puede adquirir estabilidad laboral reforzada?**

Dentro de la Constitución política de Colombia de la mano con el Código Sustantivo del trabajo y jurisprudencia aplicable, se ha establecido que en Colombia los trabajadores podrán gozar de estabilidad laboral reforzada en los siguientes casos:

- Cuando el trabajador o trabajadora ostente fuero sindical.
- Cuando el trabajador o trabajadora sufra de una afectación grave a su salud.
- Cuando el trabajador o trabajadora sufra de alguna discapacidad física, mental, sensorial o intelectual a mediano y largo plazo.
- Cuando una trabajadora quede en estado de embarazo y hasta 18 semanas posteriores al parto, así mismo se aplica esta protección al

trabajador cuyo cónyuge, pareja o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo y no cuente con un trabajo formal.

- Cuando al trabajador o trabajadora le falten 3 años o menos para cumplir el mínimo de semanas de cotización o le falte el mismo tiempo para cumplir la edad para poder pensionarse.

Es necesario recalcar que la estabilidad laboral reforzada dentro del sector privado es aplicable a todas las clases de contratos laborales, es decir: contrato a término indefinido, contrato a término fijo y contrato por obra o labor; lo anterior, en aras de garantizar que los trabajadores, sin importar la clase de vínculo laboral que tengan, pueden disfrutar de forma real y sin obstáculos de la protección de la que son titulares.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA 1.**

Generalidades de la acción de tutela La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1992, fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales, ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en casos concretos y excepcionales. Sin embargo, es subsidiaria a otras herramientas judiciales, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. 2. Planteamiento del problema jurídico Con base en los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala determinar si las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte actora dada su desvinculación del cargo que ocupaba en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos (Sucre), como consecuencia del nombramiento en propiedad del integrante de la lista de elegibles. Y de ser así se 2 Decreto 2591 de 1991. Artículo 1: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”. Radicado: 70001-23-33-000-2022-00026-01 Demandante: Lizandra Perdomo de la Ossa 15 Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57) 6013506700 – Bogotá D.C. – Colombia [www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co) analizarán las medidas afirmativas de protección a conceder en el caso. De entrada, se analizará tal cuestión, puesto que en la Sentencia SU-049 de 2017 la Corte Constitucional sostuvo que “la tutela ha sido excepcionalmente declarada procedente (...) cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta, o un sujeto de especial protección constitucional que considera lesionados sus derechos fundamentales

con ocasión de la terminación de su relación contractual. Especialmente procede cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido” (Negrillas propias). Sin embargo, previo a dicho estudio, la Sala analizará si debe ordenarse la nulidad de todo lo actuado tal como lo solicitó el Consejo Superior de la Judicatura, al no haber sido vinculado en primera instancia. 3. La indebida integración del contradictorio en sede de tutela como causal de nulidad y su análisis en el caso 3.1. El artículo 29 de la Constitución Política dispone que “Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. De este precepto se deriva el derecho de contradicción y defensa, como garantía esencial del derecho al debido proceso. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción y defensa busca impedir la arbitrariedad de las autoridades estatales y así evitar una condena injusta. Esto se logra gracias a la participación activa o representación de quien puede ser afectado por las decisiones a adoptar. A fin de garantizar tal participación, los llamados a un proceso judicial tienen derecho a presentar y solicitar pruebas y a oponerse a las presentadas en su contra, así como a que sus argumentos sean escuchados por el juez. Este derecho no solo se materializa mediante esa manera, también es imprescindible integrar el contradictorio debidamente. Para esto, es necesario llamar al debate judicial a quienes tienen interés directo en la materia de la decisión y a los potenciales destinatarios de las órdenes a impartir, pues de no hacerlo se imposibilitaría, de entrada, la participación y defensa de aquellos. En materia de tutela, la Corte Constitucional ha explicado que, en principio, “el deber de debida integración del contradictorio corresponde al juez de tutela de primera instancia, precisamente porque la temprana vinculación de la parte interesada garantiza que esté en plena capacidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa a lo largo del trámite de la acción de tutela” 3 . La Corte también ha explicado que en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad es deber del juez de tutela integrar el contradictorio. De manera que si el accionante interpone erradamente la tutela contra una autoridad diferente a la responsable de la vulneración de sus derechos, es deber del juez de tutela vincular al proceso a los agentes que realmente provocaron la situación demandada. 3 Corte Constitucional. Auto A536 de 2015. Radicado: 70001-23-33-000-2022-00026-01 Demandante: Lizandra Perdomo de la Ossa 16 Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57) 6013506700 – Bogotá D.C. – Colombia [www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co) Ahora bien, ¿qué sucede cuando el juez de tutela de primera instancia no integra el contradictorio debidamente? Ya desde el año 2015 la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció sobre ese interrogante. En el Auto A-536 de 2015, tal autoridad judicial explicó que, si bien la indebida

integración del contradictorio es una causal de nulidad dentro de la acción de tutela, “la comprobación de esta irregularidad en sede de revisión no involucra, en todos los casos, retrotraer la actuación judicial hasta su inicio. Esto debido a que, en eventos concretos, una decisión de esta naturaleza afectaría desproporcionadamente los derechos fundamentales del respectivo accionante” 4 . En consecuencia, la Corte Constitucional ha explicado que ante la indebida integración del contradictorio existen dos alternativas posibles: “La primera, que se deriva de la regla general antes mencionada, que consiste en declarar la nulidad de toda la actuación y ordenar que se realice con la concurrencia de la parte que no fue vinculada. La segunda, que consiste en identificar la existencia de la causal de nulidad por violación del derecho de defensa y contradicción, pero a su vez demostrar que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o una persona que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta” (Negrillas propias). Por consiguiente, en esa oportunidad la Sala Plena de la Corte Constitucional admitió que, si “el juez de tutela de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte” (Negrillas propias). Postura reiterada en el Auto A-553 de 2021, en el cual la Corte explicó que “La indebida integración del contradictorio no implica, per se, la invalidación del trámite y tampoco obliga al juez de segunda instancia o a la Corte Constitucional a retrotraer las actuaciones en todos los casos” (Negrillas propias). Como lo explicó la Sala Plena de dicha Corporación en la providencia mencionada de 2015, ante la integración indebida del contradictorio, el juez de tutela puede optar por la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y la consecuente devolución del proceso al juez de primera instancia. O, en contraposición a esa alternativa: “El juez de segunda instancia y la Corte Constitucional en sede de revisión sólo pueden optar por la vinculación, sin necesidad de decretar la nulidad, cuando: (i) a pesar de la indebida integración del contradictorio existe una necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, o (ii) las circunstancias que dan lugar a la vinculación son posteriores a las decisiones de instancia y, por tanto, no era posible exigirle al juez de primera instancia notificar a terceros cuyo interés no era deducible del expediente. En este evento, la vinculación es procedente pues no supone una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del tercero vinculado” (Negrillas propias).

3.2. Con fundamento en lo expuesto, la Sala considera que no hay lugar a declarar la nulidad solicitada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, pues si bien aquella no fue vinculada en primera instancia, se configuran las causales dispuestas por la Corte Constitucional para integrar el contradictorio en segunda instancia sin que tal gestión constituya una vulneración al debido proceso de tal autoridad. 4 Corte Constitucional. Auto A536 de 2015. Radicado: 70001-23-33-000-2022-00026-01 Demandante: Lizandra Perdomo de la Ossa 17 Calle 12

No. 7-65 – Tel: (57) 6013506700 – Bogotá D.C. – Colombia  
[www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co)

El caso analizado no solo involucra un sujeto de especial protección constitucional, en tanto que la tutelante padece de cáncer en su boca, cabeza, cara y cuello, sino que, en los términos de la Corte Constitucional, “existe una necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar”. Esto es así dada la gravedad de la enfermedad catastrófica de la accionante, la cual no permite que el debate constitucional continúe extendiéndose en el tiempo sin obtener una respuesta judicial frente a su situación. Al estar involucrada a una persona que se encuentra en un estado de salud tan delicado, incluso a riesgo de fallecer, la Sala considera que retrotraer la actuación a primera instancia es la alternativa más lesiva, desde el punto de vista constitucional. Y en todo caso, como lo aseguró la Corte Constitucional, en supuestos como el presente la vinculación en segunda instancia “no supone una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del tercero vinculado”. Así las cosas, se rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura. Y en consecuencia, se procederá analizar si se vulneraron derechos fundamentales de la accionante, tal como se indicó en el planteamiento del problema jurídico.

4. Estabilidad laboral reforzada de quienes están en situación de debilidad manifiesta por razones de salud

4.1. De acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política el derecho al trabajo goza “de una protección especial del Estado”. En armonía con este precepto, el artículo 53 de la Carta dispuso que el Congreso debiera expedir un estatuto del trabajo que tuviera, por lo menos, una serie de principios mínimos fundamentales indicado en dicha norma constitucional, entre los cuales se encuentra la estabilidad en el empleo. Por su parte, el artículo 13 constitucional establece que el Estado tiene el deber de garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en “circunstancia de debilidad manifiesta”. Y, a su vez, el artículo 47 de la Constitución consagra el deber estatal de adelantar una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. En la Sentencia T-342 de 2021, la Corte Constitucional aseveró que esos mandatos constitucionales “son la fuente del derecho a la estabilidad laboral reforzada, que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas, trabajadores sindicalizados, madres cabeza de familia y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud”. La estabilidad laboral reforzada de personas que están en situación de debilidad manifiesta por razones de salud persigue que estas no sean despedidas por el solo hecho de tener una afectación física o mental. De ser ese el motivo de desvinculación el empleador incurriría en un acto discriminatorio contra el trabajador. Bien lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia SU-049 de 2017: “los seres humanos no son

objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás.

### **PRUEBAS**

Anexo copia de mi historia clínica donde los galenos establecen el diagnostico de mis enfermedades.

1. El derecho de petición dirigido a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia Comisión Nacional del Servicio Civil
2. Historia Clínica de Dairo Jerónimo Heredia Donado
3. Historia Clínica de la compañera permanente ENALBA SEHUANE
4. Circular Pre pensionados Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia.
5. Listados de selección numero 2150 a 2227 de 2021 de Docentes y directivos docentes – población mayoritaria Rural y no Rural convocados para audiencia de los cargos.

### **ANEXOS**

Resolución N° 06002201820365658 de 2018 de la dirección técnica de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. De igual manera, Derechos Humanos de secretaria de Educación Departamental de Antioquia tienen conocimiento previo del proceso de desplazamiento forzoso de mi persona.

### **NOTIFICACIONES**

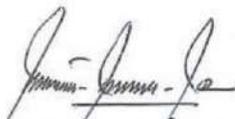
Recibo notificación en la Carrera [REDACTED] Barrio El Pajonal de Caucasia Antioquia.

Teléfono celular [REDACTED]

Email: [REDACTED]

Respetuosamente,

Atentamente,



**DAIRO JERÓNIMO HEREDIA DONADO**

[REDACTED]